



Roj: **ATS 173/2019 - ECLI:ES:TS:2019:173A**

Id Cendoj: **28079130012019200102**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/01/2019**

Nº de Recurso: **6950/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE ANTONIO MONTERO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ ICAN 1388/2018,**  
**ATS 173/2019,**  
**STS 966/2020**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**AUTO**

Fecha del auto: 16/01/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6950/2018

Materia: TRIBUTOS LOCALES

Submateria: Impuesto sobre bienes inmuebles

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Antonio Montero Fernandez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Angeles Moreno Ballesteros

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: MRG

Nota:

R. CASACION núm.: 6950/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Antonio Montero Fernandez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Angeles Moreno Ballesteros

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**AUTO**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente



D. Rafael Fernandez Valverde

D<sup>a</sup>. Maria del Pilar Teso Gamella

D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jose Maria del Riego Valledor

D<sup>a</sup>. Ines Huerta Garicano

En Madrid, a 16 de enero de 2019.

## HECHOS

**PRIMERO. - 1.** El procurador don Alejandro Valido Farray, en representación de la mercantil NAVEGA 2016 SL ["en lo sucesivo NAVEGA"], presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 22 de junio de 2018 por la sección primera de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el recurso de apelación núm. 26/2018, en el que se impugnó la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Las Palmas en la que estimó el recurso interpuesto por la citada entidad contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Tias (Lanzarote), del recurso de reposición formulado contra la desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles [en lo sucesivo "IBI"], ejercicios 2008 a 2014.

**2.** Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como normas infringidas, todas ellas de Derecho estatal, las siguientes:

(i) El artículo 65 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo) ["TRLHL"] en relación con el artículo 29.5 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo (BOE de 8 de marzo) ["TRLCI"], por cuanto, según estos preceptos, la declaración de nulidad de los valores catastrales acarrea, necesariamente, la nulidad de las liquidaciones emitidas con base en aquellos valores.

(ii) El artículo 224.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"], relativo a la suspensión de la ejecución del acto recurrido en reposición.

(iii) El artículo 62 de la derogada Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre) ["LRJPAC"], y lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre), ambos con idéntica dicción literal.

(iv) El artículo 77.3 TRLHL por cuanto que este artículo manifiesta la importancia de que el Ayuntamiento determine la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro.

**3.** Razona que las infracciones denunciadas, que fueron alegadas en el proceso, han sido relevantes y determinantes del fallo adoptado en la resolución recurrida.

(i) En relación con la primera infracción, la sala manifiesta que cualquiera que sea el resultado final de la impugnación de un valor catastral, ello no convierte en nula la liquidación girada en concepto de IBI, que sigue desplegando sus efectos jurídicos. Destaca que la sala da una gran relevancia a lo que denomina "carácter bifásico" del IBI y "con motivo de la gestión y liquidación del mismo por 2 órganos administrativos diferenciados: Catastro Inmobiliario y Ayuntamiento. En base a tal singularidad, la Sala viene a entender que el Ayuntamiento se encuentra obligado a liquidar IBI sobre los datos que el Catastro le informe, sin entrar en mayores consideraciones" (sic).

(ii) En segundo lugar, considera que la contravención del artículo 224.1 LGT ha sido igualmente relevante por cuanto la sala realiza una interpretación sesgada del mismo para concluir que esta norma habilita a prorrogar los efectos y ejecutividad de las liquidaciones de IBI en los casos en que la base imponible del impuesto ha sido anulada, y extender esos mismos efectos y ejecutividad hasta que se realice una nueva comunicación de los valores catastrales.

(iii) La infracción del artículo 62 de la Ley 30/1992 ( artículo 47 de la Ley 39/2015) porque la Sala interpreta que las dos declaraciones de nulidad de los valores catastrales, realizadas por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias no tienen efectos invalidantes para los mismos, sino que son mandatos



de revisión para el Catastro y que hasta que tal acción se produzca, los valores catastrales nulos despliegan efectos en las funciones de liquidación municipal del IBI.

(iv) Finalmente, la infracción del artículo 29.5 TRLCI ha sido igualmente relevante porque la sentencia de la sala establece que una vez declarada la nulidad del valor catastral, el Catastro debe declarar la proyección temporal (retroactividad o irretroactividad) de los nuevos valores catastrales comunicados.

**4.** Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia porque se dan las circunstancias de las letras a), b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"] así como la presunción del artículo 88.3.a) LJCA.

**4.1.** Advierte que existe jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal que ha sido contravenida por la doctrina aplicada por la Sala en la sentencia recurrida ( artículo 88.2.a) LJCA). Se trata de sentencias en las que se afirma que, una vez acreditada la inexistencia de valor catastral, las liquidaciones de IBI devienen nulas por ausencia de un elemento esencial de la figura impositiva, cual es la base imponible del tributo. Se refiere a las Sentencias de la Sala Tercera del TS de fecha 17 de noviembre de 2001 (casación 2611/1996, ES:TS:2001:8958); de 17 de noviembre de 1997 ( casación 3021/1992, ES:TS:1997:6860) y de "2 de noviembre de 1995 ( rec. 3491/1993" (sic). Considera que estas sentencias "mutatis mutandi", son plenamente de aplicación al fondo del asunto. Advierte que, si bien es jurisprudencia que se ha dictado bajo la vigencia de la derogada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y de la también derogada Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, es plenamente aplicable por existir plena concordancia con los preceptos correspondientes de las normas infringidas en el caso presente.

Adicionalmente a la jurisprudencia citada, considera que la doctrina sentada por el TSJ de Canarias es contradictoria con la de otros órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa que han mantenido tesis contrarias a la recurrida al distinguir las dos fases de gestión catastral y de gestión tributaria. Esta distinción supone que la impugnación de los actos dictados en fase de gestión catastral va a condicionar la conformidad a derecho de los actos de liquidación, de forma que la base imponible y la liquidación en ella basada valen mientras no sea anulado el valor catastral asignado a la finca que sirvió de base para el cálculo del importe de los recibos del IBI de forma que si la valoración es anulada y sustituida por otra, resultará procedente anular la liquidación en ella basada para que el Ayuntamiento practique otra ajustada a la base que resulte del nuevo valor catastral. Cita sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo:

- Del TSJ de Cataluña, de fecha 2 de julio de 2012 (apelación 98/2011, ES:TSJCAT:2012:7143) que reitera su doctrina, mantenida en la Sentencia de 28 de junio (apelación 139/2011) que a partir de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 244.1 LGT, una vez emitida resolución estimatoria para el contribuyente sobre la cuestión censal litigiosa (valor catastral, uno de ellas), la devolución de ingresos indebidos debía ser inmediata y automática.

- Del TSJ de Madrid, de 14 de enero de 2000 (recurso 241/1996, ES:TSJ CAT:2000:366), en la que la Sala manifiesta de manera clara que "...la base imponible del IBI lo constituyen los valores catastrales y si éstos son nulos también las liquidaciones que parten de ellos..."

- Del mismo TSJ de Canarias, Las Palmas, de 7 de marzo de 2002 (recurso 2263/1997, ES:TSJICAN:2002:732), en la que, nuevamente, el Tribunal manifiesta lo siguiente en su Fundamento Jurídico 2º: "Respecto a la cuestión de fondo debatida, es meridiana que la liquidación impugnada es nula al girarse sin que previamente se haya notificado al recurrente el valor catastral resultante de la revisión efectuada por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, infringiéndose con tal modo de proceder lo dispuesto en el artículo 70.4, párrafo primero, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales"; de 22 de septiembre de 2000 (recurso 2848/1997, ES:TSJICAN:2000:3076); y de 17 de abril de 2003 (recurso 1269/1998, ES:TSJICAN:2003:1203) en la que se afirma que "...es obvio y manifiesto que, efectivamente, la invalidación por la Administración del Estado de la valoración catastral que sirvió de base y presupuesto a la liquidación practicada por el Ente local tenía que determinar, necesariamente, la invalidación de tal liquidación, con los consiguientes efectos en cuanto a devolución de ingresos indebidos e intereses anejos..."

**4.2.** Sostiene que también hay interés casacional porque la sentencia que discute fija una doctrina sobre los artículos 65 y 77.3 TRLHL en relación con el 224.1 LGT y con el 29.5 TRLCI que es gravemente dañosa para los principios generales defendidos por el ordenamiento jurídico tributario [ artículo 88.2.b) LJCA] y, en concreto: "(i) el de capacidad económica, por cuanto que, una vez declarada la nulidad de los valores catastrales, las liquidaciones de IBI se soportarían en una base imponible que no se adecúa a la legalidad vigente; (ii) el de seguridad jurídica, por cuanto que no es posible conocer el importe de la carga tributaria por quedar al albur uno de los elementos esenciales del tributo: (iii) el de tutela judicial efectiva, en tanto que no será posible impugnar los actos liquidativos con conocimiento de los elementos determinantes de la misma y, finalmente,

(iv) el de Administración eficiente, ya que no impone restricciones temporales a la actuación municipal ni a la inactividad del Catastro. La doctrina de la Sala implicaría vaciar de contenido los artículos mencionados y, adicionalmente, como consecuencia, convertir en inimpugnables las liquidaciones de IBI con independencia de la existencia o la legalidad de los valores catastrales sobre los que aquellas se soportan, sin someter a límites temporales, ya sea por vía de prescripción o de caducidad, la actuación de las Administraciones involucradas en la gestión compartida del tributo" (sic).

**4.3.** La doctrina de la sala afecta a un gran número de situaciones, por trascender su doctrina al caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA] siendo especialmente relevante por su amplitud, debido a la creciente litigiosidad a la que está dando lugar la gestión tributaria municipal en la que el valor catastral se utiliza como referente para calcular la base imponible no solamente del IBI sino de otros tributos locales.

**4.4.** No existe doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo [ artículo 88.3.a) LJCA] respecto de los artículos 65 y 77.3 TRLHL en relación con el artículo 29.5 TRLCI, al igual que tampoco existe jurisprudencia respecto de la aplicación del artículo 224.1 LGT en relación con los procedimientos de gestión compartida del IBI en aquellos casos en los que, como nos ocupa, se produce una anulación de valores catastrales o de una Ponencia de Valores, ya sea total o parcialmente. Sea como fuere, indica, que en el caso de que existiera dicha jurisprudencia, ha sido bajo la vigencia del antiguo recurso de casación, anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio (BOE de 22 de julio) y bajo la vigencia del TRLHL y del TRLCI, ambos del año 2004.

**SEGUNDO. - 1.** La sección primera de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias tuvo por preparado el recurso de casación en Auto de 23 de octubre de 2018, emplazando a las partes que han comparecido ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

**2.** El Ayuntamiento de Tías se ha opuesto a la admisión del recurso alegando, en síntesis, lo siguiente:

1º) Que la parte recurrente se ha limitado a enumerar las normas jurídicas que considera infringidas por la sentencia de instancia, sin razonar cómo, por qué o de qué manera dichas infracciones han sido relevantes y determinantes del sentido del "fallo".

2º) Que no se ha cumplido satisfactoriamente con el requisito de fundamentar con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo anterior, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Supremo. Afirma, en particular, que "las alegaciones que realiza en este punto la parte recurrente se refieren a cuestiones puramente casuísticas, propias del específico caso litigioso y sin ningún interés objetivo que trascienda del limitado interés subjetivo de la parte recurrente" (sic).

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Antonio Montero Fernandez, Magistrado de la Sala.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- 1.** El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89 LJCA, apartado 1), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la entidad NAVEGA se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89 LJCA, apartado 1).

**2.** En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que se consideran infringidas, que, en opinión de la recurrente, debieron haber sido observadas en la sentencia, y se justifica que las infracciones que se le imputan han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

**3.** El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia porque la sentencia discutida fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [ artículo 88.2.a) LJCA], que resulta gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) LJCA], siendo susceptible de afectar a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) LJCA]. Se añade que no existe doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo [ artículo 88.3.a) LJCA] respecto de los preceptos infringidos, razonándose suficientemente sobre la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo [ artículo 89.2.f) LJCA].

**SEGUNDO.-** Del expediente administrativo y de la sentencia impugnada se obtienen los siguientes hechos relevantes para decidir sobre la admisión a trámite del presente recurso de casación, ordenados cronológicamente:



1º) El 31 de octubre de 2007, el Ayuntamiento de Tias publicó la Ponencia de Valores del municipio, notificando a la recurrente los valores catastrales de una serie de fincas de su propiedad (números 999901/FS/2999N y 07990099/FS73909N), a efectos de IBI, ejercicios 2008 a 2014.

2º) El 30 de abril de 2009, la Resolución del Tribunal Económico Administrativo de Canarias declaró nulo los citados valores catastrales.

3º) En cumplimiento y ejecución de la anterior resolución del TEARC, el Catastro declaró la nulidad de los valores catastrales impugnados y emitió Resolución, de fecha 23 de septiembre de 2014, con la que se notificaron a la recurrente unos nuevos valores catastrales.

4º) Impugnadas las citadas notificaciones ante el TEARC mediante la interposición del correspondiente incidente de ejecución, el TEARC emite Resolución, de fecha 26 de marzo de 2015, en la que se acuerda estimar la reclamación y anular, nuevamente, las nuevas comunicaciones de valores catastrales sobre las referidas fincas catastrales.

5º) El Ayuntamiento de Tias procedió a liquidar, en 2014, el IBI de los años 2008 a 2014, ambos inclusive, con referencia a los valores catastrales comunicados por el Catastro en septiembre de 2014.

6º) La entidad NAVEGA, disconforme con dichas liquidaciones tributarias, reclamó en vía administrativa. Contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra la también desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos interpuso, igualmente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado número 2 de Las Palmas de Gran Canaria que fue estimado, condenando a la Administración a devolver la cantidad cobrada indebidamente. Dicha sentencia fue recurrida por el Ayuntamiento de Tias y revocada en apelación por el TSJ de Canarias (sede Las Palmas de Gran Canaria).

**TERCERO.- 1.** El Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de Las Palmas, con base en otra sentencia propia de 17 de abril de 2003 (recurso 1269/1998) estima que una vez "corregido" el valor catastral por Resoluciones del TEAR de Canarias, "las liquidaciones del IBI giradas con fundamento en dicho valor catastral son nulas de pleno derecho al haberse dictado con base en unos valores que han sido declarados nulos por la propia administración. Y esto es así toda vez que la nulidad declarada por el TEAR respecto del valor catastral posee efectos "ex tunc" (FD. 3º). En consecuencia, valora procedente la consiguiente devolución de los ingresos indebidos a la entidad recurrente.

**2.** La sala de instancia, remitiéndose a una anterior Sentencia de 23 de junio de 2015 (recurso 269/2014) recuerda el carácter bifásico del IBI, señalando que el Ayuntamiento se limita a girar recibos respecto a quien aparece como titular en el Catastro y con los datos que el mismo le facilita. El papel de los Ayuntamientos consiste, pues, en liquidar una vez notificado el valor catastral y para liquidar. Valora, por tanto, que el criterio seguido por el juzgado de lo contencioso-administrativo no es la solución ofrecida en la Sentencia de la misma Sala, de fecha de 3 de junio de 2013, (apelación 243/2015) en la que, para un caso similar - en el que se modificó la descripción catastral con efectos retroactivos, afectando a liquidaciones ya pagadas -, ofreció una respuesta distinta. Reproduce, en tal sentido, el Fundamento Jurídico 2º de la citada sentencia en el que se puede leer lo siguiente:

"1.- El artículo 224.1 párrafo tercero de la de LGT 58/2013: " Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos".

2." La naturaleza dual del impuesto supone la falta de competencia de competencia del Ayuntamiento para resolver cuestiones sobre la gestión catastral

3.-Cualquiera que sea el resultado final de la impugnación del valor catastral no convierte en nula la liquidación girada, sin perjuicio de la correspondiente devolución de ingresos, de forma que si la resolución catastral aumenta dicho valor catastral lo procedente no será la nulidad de la liquidación sino la liquidación complementaria por el exceso, mientras que si la resolución catastral disminuye dicho valor lo procedente será la nueva liquidación y, en su caso, la devolución de ingresos indebidos por la diferencia a favor del sujeto pasivo, tal y como expresamente recoge el artículo 224.1 párrafo tercero de la LGT.

Por tanto, una vez que se modifica la descripción del Catastro, y que se fije su proyección temporal (retroactiva o irretroactivamente), es el Ayuntamiento el obligado a practicar la liquidación del impuesto, y, el obligado a practicarla conforme al valor catastral de la finca en cuestión, y el obligado, en cumplimiento del precitado artículo 224.1 párrafo tercero de la LGT a la devolución de ingresos cuando la resolución dictada en materia censal (firme en vía administrativa y ejecutiva) afecte al resultado de las liquidaciones ya abonadas".





**CUARTO.-1.** A juicio de la entidad recurrente, la sentencia infringe el artículo 65 y el artículo 77.3 TRLHL en relación con el artículo 29.5 TRLCI al mantener que cualquiera que sea el resultado de la impugnación del valor catastral, no convierte en nula la liquidación girada. Afirma que "repugna al entendimiento que la liquidación impositiva pueda prescindir de la existencia de la base imponible, y esto es lo que ocurre cuando, como consecuencia de la declaración de nulidad de la base imponible del IBI, ex artículo 65 LHL, se pretende que la liquidación del impuesto siga desplegando efectos jurídicos" (sic). Además, considera que la sala de apelación realiza una interpretación sesgada del artículo 224.1 LGT al concluir que este precepto habilita a prorrogar los efectos y ejecutividad de las liquidaciones de IBI en los casos en que la base imponible del impuesto ha sido anulada, y extender esos mismos efectos y ejecutividad hasta que se realice una nueva comunicación de valores catastrales. Sin embargo, dicho precepto, lo que establece, es que "en los tributos de gestión compartida, la impugnación de cuestiones censales no suspende la eficacia y ejecutividad de las liquidaciones tributarias, pero, obviamente, hasta que tales litigios se resuelvan. Y será, a partir de este momento, cuando se deberán determinar los efectos que, la resolución que termina el litigio censal, tiene sobre las liquidaciones tributarias afectadas. De tal forma que, si la resolución fuera estimatoria y declara la nulidad de los valores catastrales, no puede obviarse tal declaración, sino que, como indica la segunda parte del párrafo tercero del 224.1 LGT, se debe proceder a la devolución de los ingresos indebidos, en los casos en que se haya satisfecho la liquidación tributaria" (sic). En este sentido, existe jurisprudencia contradictoria no solamente del mismo TSJ de Canarias, en relación con situaciones exactamente idénticas (cita las Sentencias de 17 de abril de 2003, de 7 de marzo de 2002 y de 22 de septiembre de 2000) sino también del TSJ de Cataluña, de fecha 2 de julio de 2012 y del Tribunal Supremo, en Sentencias de 17 de noviembre de 2001, de 17 de noviembre de 1997 y de 2 de noviembre de 1995.

**2.** Para la entidad recurrente, la sentencia contraviene, por último, el artículo 62 LRJPAC y lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 39/2015; al entender que las dos declaraciones de nulidad realizadas por el TEAR de Canarias no tuvieron efectos invalidantes, sino solamente fueron mandatos de revisión de los valores para el Catastro y que, hasta que tal acción se produzca, los valores catastrales nulos despliegan efectos en las funciones de liquidación municipal del IBI. A su juicio, sin embargo, la declaración de nulidad de los valores catastrales tiene efectos "ex tunc" y el efecto de declaración de nulidad de los valores catastrales implica considerar que los mismos han sido expulsados del ordenamiento jurídico a todos los efectos, como si nunca hubieran existido.

**3.** Infringe la sentencia, en por último, y siempre a juicio de la recurrente, el artículo 29.5 TRLCI al establecer que, una vez declarada la nulidad del valor catastral, el Catastro debe declarar la proyección temporal (retroactividad o irretroactividad) de los nuevos valores catastrales comunicados.

**QUINTO.-1.** A la vista de todo lo anterior, la cuestión que suscita este recurso de casación consiste en determinar cuál es el alcance de la declaración de nulidad (ya sea total o parcial) de los valores catastrales en vía económico-administrativa o en vía judicial: si dicha nulidad conlleva también la nulidad de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, emitidas con posterioridad y basadas en aquellos valores catastrales o si, por el contrario, atendiendo al carácter bifásico del citado impuesto, dichas liquidaciones son válidas, en tanto que el Catastro no proceda a rectificar o modificar los valores catastrales, pudiendo ser giradas, incluso, con efectos retroactivos.

**2.** En esta tesitura, la Sección de admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo considera que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Si bien nos hallamos ante una cuestión que no es totalmente nueva, es respondida de forma contradictoria por los distintos Tribunales Superiores de Justicia [ artículo 88.2.a) LJCA] por lo que resulta conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva como criterio orientador de los tribunales inferiores así como pacificador de la situación controvertida.

En el mismo sentido, aun pudiéndose considerar que existe jurisprudencia sobre la cuestión planteada, se hace aconsejable un nuevo pronunciamiento de la Sección segunda de este Tribunal Supremo que la esclarezca para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia [ artículo 88.3.a) LJCA] [vid. auto de 16 de mayo de 2017 (RCA 685/2017; ES:TS :2017: 4230A)], tarea propia del recurso de casación, que no sólo debe operar para formar la jurisprudencia ex novo, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla [vid. auto de 15 de marzo de 2017 (RCA/93/2017, FJ 2º, punto 8; ES:TS :2017:2189A)].

**SEXTO.- 1.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, las cuestiones planteadas en el anterior razonamiento jurídico.



2. Las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 65 y 77.3 TRLHL en relación con el artículo 29.5 TRLCI; el artículo 224.1 LGT; el 62 LRJPAC y lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 39/2015.

**SÉPTIMO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**OCTAVO.-** Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

**acuerda:**

1º) Admitir el recurso de casación RCA/6950/2018, preparado por la representación procesal de la mercantil NAVEGA 2016 SL., contra la sentencia dictada el 22 de junio de 2018 por la sección primera de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el recurso de apelación núm. 26/2018.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

a) Determinar cuál es el alcance de la declaración de nulidad (ya sea total o parcial) de los valores catastrales en vía económico-administrativa o en vía judicial: si dicha nulidad conlleva también la nulidad de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, emitidas con posterioridad y basadas en aquellos valores catastrales o si, por el contrario, atendiendo al carácter bifásico del citado impuesto, dichas liquidaciones son válidas, en tanto que el Catastro no proceda a rectificar o modificar los valores catastrales, pudiendo ser giradas, incluso, con efectos retroactivos.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, los artículos 65 y 77.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo en relación con el artículo 29.5 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo; el artículo 224.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria; el 62 de la derogada Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

Luis Maria Diez-Picazo Gimenez Rafael Fernandez Valverde

Maria del Pilar Teso Gamella Jose Antonio Montero Fernandez

Jose Maria del Riego Valledor Ines Huerta Garicano